

OSIN



14 DIC. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

Lima, 14 DIC 2018

**VISTO:** El Informe N° 0140-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, el descargo presentado por el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros con fecha 04 de diciembre de 2018 y demás actuados del Expediente N° 122-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0154-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, quienes en sus condiciones de entonces Jefe de Seguridad y de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, el día viernes 31 de marzo de 2017 habrían permitido el ingreso de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, aun cuando tenían conocimiento que en tal fecha no correspondía al ingreso de visitas ordinarias y éstas no tenían autorización para ingresar como visitas extraordinarias o familiares, y que la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga había emitido irregularmente tres citaciones familiares por onomástico para tales visitantes, siendo que el primero de los procesados habría realizado gestiones para el ingreso de las mismas, permitiendo que permanecieran por un lapso mayor a dos horas;

Que, mediante Oficio N° 238-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 18 de diciembre de 2017, el Director y la responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, remiten el cargo de Notificación N° 00565-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** fue notificado el 17 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0154-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, mediante Oficio N° 224-2017-INPE/19-306-RR.HH. de fecha 19 de diciembre de 2017, el Director y el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Camaná, remiten el cargo de Notificación N° 00566-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** fue notificado el 19 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0154-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;





14-DIC. 2013  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018 se recibió el Informe N° 140-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario con la propuesta de absolución a los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** presentó su escrito de descargo ante este colegiado respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0154-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de diciembre de 2017 y a la propuesta de absolución contenida en el Informe N° 140-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de noviembre de 2018; asimismo, cabe señalar que no se ha recibido escrito alguno por parte del servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, aun cuando éste fue notificado válidamente con fecha 05 de diciembre de 2018;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargos de los procesados

Que, el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, presentó su descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) Tomó conocimiento de la presencia de las ciudadanas mexicanas en la tranquera, a través del servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros, mas no conferenció con éstas;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*J. Ponte*  
 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

- ii) Recurrió a la trabajadora social Roxana Zúñiga para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 32.1 del artículo 32° y 138.4 del artículo 138° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, refiriéndoles que eran extranjeras;
- iii) Ante ello, la trabajadora social solicitó que se condujera a los internos a su oficina, lo que se dispuso al Alcaide de servicio, conforme obra de las huellas digitales y firmas de los internos en las citaciones familiares que ella expidió, así como de su declaración;
- iv) No se impidió el ingreso en tanto se emitieron dichas citaciones, además que no conversó con los internos;
- v) Las visitantes no permanecieron durante cinco horas, conforme obra del cuaderno de la puerta principal y del registro del sistema de visitas, lo que puede ser contrastado con las cámaras del penal;
- vi) No ocultó el ingreso de las visitantes, en tanto comunicó ello a través de la radio, de lo que tomó conocimiento el Subdirector del establecimiento penitenciario;
- vii) La citación familiar es un instrumento utilizado regularmente por las trabajadoras sociales, el mismo que ha sido aprobado por las instancias superiores;
- viii) Bajo tal perspectiva, se sancionarían a todos los visitantes que ingresan en días diferentes a los fijados en la norma;
- ix) Las citaciones familiares son debidamente coordinadas entre las áreas de tratamiento y seguridad, lo que no se reporta a la superioridad;
- x) Por sus funciones la trabajadora social debía conocer de las visitantes, pues debe optimizar la restitución, mantenimiento y refuerzo del vínculo del interno con su familia, por el tratamiento penitenciario, además que se cuentan con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los que concluyen que el aislamiento de los internos repercute en tratamientos inhumanos;

Que, con fecha 23 de enero de 2018, el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, presentó informe oral ante la Secretaría Técnica, ratificándose y reiterando básicamente los argumentos formulados en su descargo, y señalando que conforme a las fotografías de autos, se advierte que las visitantes se encuentran en el patio principal, por lo que no puede afirmarse que se pretendió ocultar su ingreso, además que todo se origina por una apreciación subjetiva de la Subdirectora de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa respecto de los hechos de fecha 31 de marzo de 2017, negando que él dispusiera el ingreso de





las visitantes al penal, como lo afirma la trabajadora social, además que en el Informe N° 568-2017-INPE/06 de fecha 18 de agosto de 2017 se señala que no hay presuntos actos de corrupción;

Que, el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, no ha presentado descargo respecto del pronunciamiento emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, contenido en el Informe N° 140-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de noviembre de 2018, dentro del término de los cinco días hábiles otorgados mediante la Notificación N° 0312-2018-INPE/TD-P de fecha 28 de noviembre de 2018, la misma que le fue entregada con fecha 05 de diciembre de 2018;

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, presentó su descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- 
- i) Tomó conocimiento del ingreso de estas junto con el personal de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, a quienes venía custodiando en tanto se encontraban realizando labores de supervisión en los pabellones del penal;
  - ii) Ante ello, requirió información al técnico Arturo Ubalde Huamán, quien le facilitó las citaciones familiares, e inmediatamente las entregó al Jefe de Seguridad;
  - iii) Con el personal de la región se registraron con tomas fotográficas a las visitantes;
  - iv) No realizó gestiones para que las ciudadanas mexicanas ingresaran al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, pues se encontraba realizando rondas;
  - v) Si bien no autorizó el ingreso, es probable que se comunicara por radio el acceso de aquellas;
  - vi) Las visitantes ingresaron antes que el personal de la oficina regional, quienes no se percataron de tales hechos;
  - vii) Dichas ciudadanas no permanecieron por espacio de cinco horas, sino por solo cincuenta minutos;

Que, corresponde señalar que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, dentro del término de presentación de su descargo, no ha solicitado la presentación de informe oral ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** presentó el Informe N° 029-2018-INPE/19-306-ASI.01-MARC de fecha 03 de diciembre de 2018, dirigido ante este órgano de decisión, manifestando lo siguiente:

- 
- i) Entre las 11:00 y 12:00 horas, aproximadamente, del 31 de marzo de 2017, en su condición de Alcaide, se encontraba en el interior de los pabellones, incluyendo que custodiaba a funcionarios de la Oficina Regional Sur Arequipa;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Portes*  
 ADOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

- ii) En ese lapso de tiempo ingresaron las ciudadanas mexicanas con motivo de la citación familiar por el Área Social, lo que duró un promedio de cincuenta minutos;
  - iii) No facilitó ni gestionó la realización de la citación familiar, y no transgredió norma alguna;
4. **Análisis y valoración de pruebas.**

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 31 de marzo de 2017 no correspondía a un día de visita ordinaria en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en tanto los días de visita en tal recinto constituyen los días miércoles y domingos para mujeres, y sábados para varones, siendo que el 31 de marzo de 2017 correspondió a un viernes, teniéndose incluso que en el parte diario y cuaderno de ocurrencias de la puerta principal no se anota ocurrencia relativa al inicio o finalización de visitas ordinarias;
- ii) Está acreditado que las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, no contaban con autorización para ingresar al Establecimiento Penitenciario de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2017, en condición de visitas extraordinarias, en tanto entre los meses de enero a abril de 2017, el entonces Director Gidalte Remigio Mendoza Ayma, denegó las seis solicitudes presentadas durante el referido periodo de tiempo, y que corresponden a los internos José Abel Dongo Bermúdez (foja 271), Jorge García Luján (foja 272), Joel Quispe Cárdenas (foja 273), David Machaca Huayllapuma (foja 274), Rodolfo López Puma (foja 275) y Wuilder Silverio Paz Chalco (foja 276), siendo que no se recibió ninguna por parte de los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo;
- iii) Está acreditado que las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2017, visitando a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, conforme obra del cuaderno de ocurrencias de la puerta principal (foja 61), en el que se indica lo siguiente: "H/I [...] 11:51 [...] H/S [...] 12:49 [...] Motivo [...] Citación Familiar [...] Ocurrencias [...] Martínez Colunga Susana; Gomez Rodriguez Brenda; García Arrollo Karla con asistente Roxana Zuñiga Cardenas [...]" (sic), además del "ACTA DE SUPERVISION" de la misma fecha, suscrita por la





Subdirectora de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, Carmen Rojas Benavides, el servidor Fernando Surco Aróstegui, responsable de Inteligencia de la sede regional, la servidora Lily Sainz Raymundo, de la Subdirección de Seguridad de la oficina regional, el Subdirector del penal Henry Soncco Castro, el servidor Edgar Huamachuco Yquira del área de meditación y los hoy procesados **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, en sus condiciones de entonces Jefe de Seguridad y de Alcaide de servicio, respectivamente (foja 14), y de la fotografía obtenida por personal de la Subdirección de Seguridad de la sede regional en la fecha de los hechos (fojas 9 y 10);

- iv) No se encuentra acreditado que las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, permanecieran en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2017, permanecieron en el penal cerca de cinco horas, visitando a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, pues si bien de los registros de movimiento del visitante obtenidos del módulo de visitas del Sistema Integral Penitenciario de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, se aprecian que la primera estuvo entre las 11:16:34 hasta las 17:12:37, esto es, por cinco horas y cincuenta y seis minutos, que la segunda estuvo entre las 11:17:10 hasta las 17:03:45 horas, esto es, por cinco horas y cuarenta y seis minutos, y la última estuvo entre las 11:19:21 hasta las 17:04:08 horas, esto es, por cinco horas y cuarenta y cuatro minutos, se cuenta con la anotación realizada en el folio 329 del cuaderno de ocurrencias de la puerta principal (foja 61), en el que se indica lo siguiente: “*H/I [...] 11:51 [...] H/S [...] 12:49 [...] Motivo [...] Citación Familiar [...] Ocurrencias [...] Martínez Colunga Susana; Gomez Rodriguez Brenda; García Arrollo Karla con asistenta Roxana Zúñiga Cárdenas [...]*” (sic);
- v) Está acreditado que las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa con motivo de la emisión de citaciones familiares por onomástico, conforme obran de las citaciones elaboradas por la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga el día 31 de marzo de 2017, las mismas que no cuentan con las recepciones de las citadas ciudadanas, esto es, con la suscripción de estas y la fecha en que se produjeron ello, sino la de los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo (fojas 11/13);
- vi) Está acreditado que las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, antes de su llegada al Establecimiento Penitenciario de Arequipa el día 31 de marzo de 2017, no contaban con citaciones familiares por parte del Área de Trabajo Social del penal, toda vez que en autos se desprenden que si bien las citaciones familiares emitidas por la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, que hacen referencia a onomástico, se encuentran dirigidas a las visitantes, estas fueron recibidas por los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo (fojas 11/13), quienes incluso imprimieron sus huellas digitales, además que la Trabajadora Social emitió las citaciones en tanto el Jefe de Seguridad, **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, le puso en conocimiento de la llegada de aquellas, conforme se





14 DIC. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

desprende de las declaraciones de la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, prestada el 05 de abril de 2017 ante el personal de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa (foja 45), cuando indica “[...] *Que quede claro que es el jefe de seguridad Sr Fernando Córdova Passano quien me pide que intervenga al no estar la asistente social de la zona que corresponde a los internos, por encontrarse de onomástico, como jefa del área social accedo al saber que realmente son familiares procedentes del extranjero basada en los objetivos de trabajo social que es fortalecer el nexo del interno con la familia [...]*” (sic), situación última que evidencia que las ciudadanas mexicanas llegaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa sin autorización alguna y luego que se emitieron las citaciones, ingresaron al penal;



vii) Está acreditado que los internos de nacionalidad mexicana Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, no cumplían años el día 31 de marzo de 2017, conforme obran de las declaraciones de estos, prestadas ante el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE (fojas 251/259), siendo que las fechas de sus onomásticos corresponden a los días 12 de diciembre (nacimiento: 1986), 07 de agosto (nacimiento: 1975) y 18 de febrero (nacimiento: 1965), respectivamente, de acuerdo a sus fichas sociales de tratamiento (fojas 20/22, 29/31 y 38/40);

viii) Se encuentra acreditado que las ciudadanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2017, esto es, un día que no correspondía a visita ordinaria y sin la respectiva autorización de visitas extraordinaria, con conocimiento del entonces Alcaide de servicio, **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, sin que éste comunicara de tal irregularidad, pues obra de autos las declaraciones de su coprocesado Fernando Alcides Córdova Passano y de la Trabajadora Social Roxana Zúñiga Cárdenas, ante la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos (fojas 260/262 y 249/250, respectivamente), así como de esta última ante el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa (fojas 45), de las que se desprende que ante la llegada de las extranjeras, el alcaide dio cuenta al entonces Jefe de Seguridad, quien recurrió a la trabajadora social, a quien expuso sobre la presencia de aquéllas; como puede apreciarse, lejos de prohibirles su acceso al penal, el servidor realizó acciones para procurar que ingresaran las visitantes, pues en primera instancia, debió limitarse a comunicar a las extranjeras que no correspondía a un día de visita ordinaria y por tanto su ingreso no estaba permitido, no existiendo la necesidad de recurrir al Jefe de Seguridad del penal, más aún cuando no se contaba con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para el ingreso de estas; ahora bien, de autos se tiene que el Jefe de Seguridad, una vez que tomó conocimiento de los hechos, lejos de corregir el accionar del Alcaide de servicio o en todo caso indicar a las visitantes de la imposibilidad de su



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



ingreso, recurrió al Área de Trabajo Social, mas no halló a la responsable del pabellón en el que se encontraban ubicados los internos, pues estaba de onomástico, motivo por el que se acercó a la Jefa de área, la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, con la finalidad que realizara las acciones de sus competencias, aun cuando no había necesidad que justifique tal accionar, pues tampoco se contaba hasta dicho momento con citación alguna; en dicho contexto, se cuenta con el "ACTA DE SUPERVISION" de fecha 31 de marzo de 2018 (fojas 14), que suscriben personal de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa y del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, incluyendo a los procesados, en el que se indica lo siguiente: "[...] se efectúa una supervisión en los pabellones C y D y Pabellon Industrial al momento de salir se observa en patio principal al costado del ingreso a zona de aislamiento a los internos: Gustavo Escobar Arias, Cristian Sanchez Quiroz y Alfonso Delgado Castillo recibiendo visita de sus familiares, por lo que se procede a solicitar la documentación de Autorización al Alcaide de Servicio Sr. Miguel Rodriguez Cuadros indicando que son internos mexicanos y que el documento de autorización lo tiene el Jefe de Seguridad comunicando al Director del E.P. sobre el hecho, el mismo que se observa a los internos con sus visitas; momentos en que el Jefe de Seguridad Sr. Fernando Cordova Passano, hace entrega de tres citaciones familiares firmadas por la Sra. Lic. Roxana Zuniga Cardenas Asistente Social la misma que sustenta la citación familiar en Reunión por onomástico por única vez por ser extranjero procedente de Mexico [...]" (énfasis agregado); como puede apreciarse, el procesado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, sabía de la condición de extranjeros de los internos y que existía una autorización, cuyo documento lo tenía su superior inmediato, el Jefe de Seguridad, además que el servidor tenía conocimiento que las autorizaciones se hallaban en la puerta, pues obra del Informe N° 018-2017-INPE/19-07 de fecha 31 de marzo de 2017 elaborado por la Subdirectora de Seguridad de la sede regional, Carmen Rojas Benavides, que "[...] inmediatamente se solicita al Alcaide de servicio Sr. Miguel Rodríguez Cuadros, la documentación respectiva que autoriza la presencia de las visitas, indicando el mencionado servidor que el Jefe de Seguridad tiene la documentación respectiva, por lo que le indiqué que la solicite retirándose en esos momento a la puerta principal, para traer los documentos, [...]" (énfasis agregado). Es necesario señalar que en la declaración prestada por el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** con fecha 03 de setiembre de 2017 (fojas 91/92), a requerimiento del órgano instructor, si bien niega que le hubiesen comunicado el ingreso de las visitantes, éste afirma que comunicó a su jefe inmediato, el Jefe de Seguridad, sobre el ingreso de aquéllas, a lo que debe sumarse que si bien de la declaración del servidor Arturo Ubalde Huamán (fojas 98/99), quien en la fecha de los hechos se desempeñó en el puesto de responsable de la exclusiva principal, se expone que el entonces Alcaide de servicio consultó con qué documento se autorizó el ingreso de las visitantes, ello constituye una situación que no difiere de lo señalado en el acta de la supervisión realizada, pues el desconocimiento de la identificación del documento con el que se autorizó el ingreso, en ningún sentido enerva el hecho que el procesado conocía que ingresaron visitas en una fecha que no correspondía a la regular para su acceso:

- ix) Se encuentra acreditado que las ciudadanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2017.



E.S. REBAZA



D.F. RAMOS V.

14-DIC. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

esto es, un día que no correspondía a visita ordinaria y sin la respectiva autorización de visitas extraordinaria, con conocimiento del entonces Jefe de Seguridad, **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, sin que éste comunicara de tal irregularidad, pues de su declaración y de la Trabajadora Social Roxana Zúñiga Cárdenas, ante la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos (fojas 260/262 y 249/250, respectivamente), así como de esta última ante el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa (fojas 45), se desprende que ante la llegada de las extranjeras, el Alcaide de servicio Miguel Ángel Rodríguez Cuadros le dio cuenta de la presencia de las ciudadanas mexicanas, motivo por el cual el Jefe de Seguridad recurrió a la trabajadora social, a quien expuso sobre la presencia de aquéllas. Como puede apreciarse, lejos de prohibirles su acceso al penal, el servidor realizó acciones para procurar que ingresaran las visitantes, pues una vez que tomó conocimiento de los hechos, en lugar de corregir el accionar del Alcaide de servicio o en todo caso indicar a las visitantes de la imposibilidad de su ingreso, recurrió al Área de Trabajo Social, como indica aquel, para que vea lo conveniente en el marco de sus atribuciones, pero al no hallar a la responsable del pabellón en el que se encontraban ubicados los internos, pues estaba de onomástico, se acercó a la Jefa de área, la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, con la finalidad de lograr su cometido inicial, aun cuando no había necesidad que justifique tal accionar, pues no se expuso una situación apremiante que requiera el contacto entre internos o visitas, siendo que incluso como Jefe de Seguridad no recibió autorización del Director para el ingreso de las visitantes y tenía conocimiento que hasta dicho momento no se expidió citación alguna, toda vez que lo contrario hubiese significado que aquel no se apersonase al área de Trabajo Social. Ahora bien, se cuenta con el "ACTA DE SUPERVISION" de fecha 31 de marzo de 2018 (fojas 14), que suscriben personal de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa y del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, incluyendo a los procesados, en el que se indica lo siguiente: "[...] se efectúa una supervisión en los pabellones C y D y Pabellon Industrial al momento de salir se observa en patio principal al costado del ingreso a zona de aislamiento a los internos: Gustavo Escobar Arias, Cristian Sanchez Quiroz y Alfonso Delgado Castillo recibiendo visita de sus familiares, por lo que se procede a solicitar la documentación de Autorización al Alcaide de Servicio Sr. Miguel Rodriguez Cuadros indicando que son internos mexicanos y que el documento de autorización lo tiene el Jefe de Seguridad comunicando al Director del E.P. sobre el hecho, el mismo que se observa a los internos con sus visitas; momentos en que el Jefe de Seguridad Sr. Fernando Cordova Passano, hace entrega de tres citaciones familiares firmadas por la Sr, Lic. Roxana Zuniga Cardenas Asistente Social la misma que sustenta la citación familiar en Reunión por onomástico por única vez por ser extranjero procedente de Mexico [...]" (énfasis agregado). Como puede apreciarse, el procesado Miguel Ángel Rodríguez Cuadros, quien previamente manifestó sobre la condición de





extranjeros de los internos visitados y de la existencia de las autorizaciones, sindicó en forma directa que el documento lo tenía su superior, el Jefe de Seguridad, y si bien el documento fue buscado por el Alcaide cuando se dirigió a la puerta, se cuenta con el Informe N° 018-2017-INPE/19-07 de fecha 31 de marzo de 2017 elaborado por la Subdirectora de Seguridad de la sede regional, Carmen Rojas Benavides (fojas 15), en el que se señala que luego que el Alcaide de servicio se dirigiera a la puerta principal y el Director del penal, Gidalte Remigio Mendoza Ayma tomase conocimiento de los hechos, pues había ingresado recién al penal “[...] se apersona el Jefe de Seguridad Sr. Fernando Córdova Passano y me indica que los internos se encontraban allí porque tenían Citación familiar entregándome las tres citaciones firmadas por la Asistente Social del E.P. Lic. Roxana Zuñiga Cárdenas [...]” (sic), lo que coincide con el acta de supervisión, en el que se señala que el Jefe de Seguridad le hizo entrega de las citaciones. Es necesario señalar que no es justificante la anotación realizada por el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** en el acta de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, la misma que ha reiterado en los fundamentos de su defensa, relativas al otorgamiento de visitas especiales, en alusión a las visitas extraordinarias, por excepción y atendiendo a casos especiales, bajo el fundamento que se trataban de visitantes extranjeras, pues más allá de la disposición de restricciones emanadas por el Consejo Nacional Penitenciario para la autorización de estas visitas, la competencia para autorizar el ingreso de estas recae en forma exclusiva sobre el Director del establecimiento penitenciario, siendo que en la fecha de los hechos, ante la ausencia del funcionario Gidalte Remigio Mendoza Ayma, se encontraba el Subdirector Henry Soncco Castro, quien también suscribe el acta de supervisión, a quien en todo caso le correspondía analizar y disponer la posibilidad del ingreso de las ciudadanas como visitas extraordinarias;

- x) Se encuentra acreditado que los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, no cumplieron los procedimientos previstos en las disposiciones relativas al ingreso de visitas y su periodicidad, previstas en el Código de Ejecución Penal y el Reglamento General de Seguridad del INPE, toda vez que al permitir que las ciudadanas mexicanas ingresaran el día viernes 31 de marzo de 2017, aquellos inobservaron lo previsto en los artículos 112° y 115° de la primera de las normas acotadas, esto es, el personal de seguridad del penal es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos, y el órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento, aplicando las medidas que garantizan la seguridad de las personas; así como los artículos 71° y 80° de la segunda de las normas en mención, esto es, que el personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas y procedimientos que rigen en el establecimiento penitenciario y que las visitas extraordinarias, debidamente justificadas, son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario;
- xi) Se encuentra acreditado que los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, al permitir el ingreso de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 31 de marzo de 2017, generaron



14 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

riesgo de seguridad, pues en principio aquellas no debían ingresar al penal en aquella oportunidad, situación que *per se* generó condiciones que en el supuesto negado de la ausencia de vigilancia debida, propiciaban que los internos visitados pudiesen obtener ventajas destinadas a su puesta en libertad en forma indebida (toma de rehenes, agresiones, etc.);

- xii) No se encuentra acreditado que los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, hubiesen alterado algún tipo de trámite administrativo en favor de los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, pues se ha comprobado que más allá de la oportunidad del contacto con las visitantes en favor de los internos, no se encontraba realizándose algún tipo de trámite administrativo, máxime si incluso fue la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, responsable del Área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quien accedió a elaborar las citaciones familiares con las que ingresaron las visitas; teniendo en cuenta ello, corresponde tener por enervado la comisión de falta grave prevista en los numerales 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros” del artículo 48° y 17) “Alterar [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;
- xiii) No se encuentra acreditado que los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, hubiesen incurrido en el supuesto de falta grave previsto en el numeral 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, pues si bien sus conductas infringieron las disposiciones de los artículos 112° y 115° del Código de Ejecución Penal, sus transgresiones se encuentran subsumidas en la comisión de falta grave prevista en el numeral 4 de la Ley N° 29709, acotada, esto es, el realizar acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes, máxime si sus accionares evidencian la falta de control de visitas, las mismas que en un día que no correspondía, pudieron ingresar al interior del penal; de acuerdo a ello, corresponde tener por enervada la imputación contenida en el numeral 41 del artículo 48° antes citado;



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.

Que, con relación al argumento relativo a la imposibilidad de impedir el ingreso de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 31 de marzo de 2017, por la existencia de citaciones familiares, que argumenta el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, corresponde señalar que las citaciones del Área de Trabajo Social fueron emitidas como consecuencia de la puesta de conocimiento de la presencia de los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

visitantes al exterior del penal por parte del procesado a la jefa del área, siendo que en dicha fecha no se contaba con autorización del Director del penal para el ingreso de las visitantes, pues era un día diferente al de visita ordinaria; ahora bien, su afirmación abona a la afirmación que aquél conocía de la autorización irregular emitida por la servidora Roxana Zúñiga Cárdenas, más aun cuando éste afirmó en un principio que la comunicación que mantuvo con la servidora se realizó con motivo que el área social adoptase las acciones de su competencia, siendo que hasta dicho momento no existía citación alguna, a lo que debe agregarse que luego el servidor ha procurado sustentar ello en situaciones de optimización de la restitución, mantenimiento y refuerzo del vínculo entre internos y su familia, sin tener en consideración que por su condición de entonces Jefe de Seguridad, debía velar por el cumplimiento del control de las visitas y comunicaciones de los internos, conforme a lo previsto en el artículo 115° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que entre otros, define que las visitas realizan en formas ordinarias y extraordinarias, y estas última por autorización del Director y bajo el cumplimiento de ciertos supuestos de excepción; atendiendo a ello, corresponde tener por desestimado el referido argumento;

### 5. Responsabilidades.

Que, los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, han enervado en parte las imputaciones efectuadas en sus contras, toda vez que no se encuentra acreditado que en sus condiciones de Jefe de Seguridad y Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, con fecha viernes 31 de marzo de 2017, permitieran la permanencia por espacio mayor a cinco horas, al interior del recinto penal, de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, en tanto obra del cuaderno de ocurrencias de la puerta principal del penal que estuvieron al interior del mismo entre las 11:51 a 12:49 horas, esto es, cerca de una hora, además que ante la ausencia de algún trámite de carácter administrativo, no podría imputárseles su alteración, más allá de la obtención de algún tipo de beneficio en favor de los antes citados internos; de acuerdo a ello corresponde tener por desvirtuadas las imputaciones de incumplimiento en el numeral 16) “*Extralimitarse en las facultades o atribuciones*” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008: numeral 1) “*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, corresponde absolvérsele de la comisión de FALTAS GRAVES tipificadas en los numerales) “*Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros*” y 41) “*Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave*” del artículo 48°, y en FALTA MUY GRAVE tipificada en el numeral 17) “*Alterar [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros*” del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, sin embargo subsisten las demás imputaciones realizadas sobre el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, pues ha quedado acreditado que en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha viernes 31 de marzo de 2017, permitió el ingreso al interior del recinto penal, de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, aun cuando tenía conocimiento que en tal fecha no correspondía el ingreso de visitas ordinarias, que el Director del recinto penal, Gidalte Remigio Mendoza Ayma, no había autorizado sus accesos como visitas extraordinarias o visitas familiares, conforme a las disposiciones vigentes, y que la trabajadora social Roxana



E.S. REBAZA I.



F. RAMOS V.



14 DIC. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

Dolores Zúñiga había emitido irregularmente tres citaciones familiares por onomástico para tales visitantes, en tanto que el citado Jefe de Seguridad, lejos de disponer el impedimento de ingreso de las antes mencionadas ciudadanas, por cuanto no se trataba de un día de visita ordinaria, le comunicó a tal servidora de la condición de extranjeras que ostentaban éstas, lo que demuestra la transgresión sobre los procedimientos y disposiciones vigentes para el ingreso de visitas a los establecimientos penitenciarios del país, generando además riesgo de seguridad, más aún si incluso no comunicó ello a las autoridades, al Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa y a la Subdirectora de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, quienes se encontraban en el recinto realizando diversas labores, ocultándolo hasta su detección por la responsable de tal dependencia de la sede regional; de acuerdo a ello, tal servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, el numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° y los artículos 71° “[...] El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”, 80° “Las visitas extraordinarias debidamente justificadas, se ajustarán a las normas de registro y revisión previstos en la presente norma. Estas visitas especiales [...] son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los artículos 115° “El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos” y 112° “El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones” del Código de Ejecución Penal; los artículos 28° “Las visitas en los establecimientos penitenciarios se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria”, 29) “Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. [...]”, 31° “Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria”, 35° “Cuando el interno tenga a su cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanos o hijos reclusos en un Establecimiento Penitenciario, la Administración Penitenciaria, autorizará la visita familiar periódica [...]” y 238° “Todo establecimiento penitenciario tendrá un Órgano de Seguridad a cargo de un Jefe de Seguridad. Estará encargado de implementar y desarrollar un sistema integral de seguridad. Es el responsable de las acciones de seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento” del Reglamento del Código de Ejecución



Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; los numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 18) *“Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*, 11) *“Ocultar o no informar irregularidades administrativas”* y 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”* del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS:

Que, asimismo, subsisten las demás imputaciones realizadas sobre el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, toda vez que se ha acreditado que en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha viernes 31 de marzo de 2017, permitió el ingreso al interior del penal, de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, aun cuando tenía conocimiento que en tal fecha no correspondía el ingreso de visitas ordinarias, que el Director del recinto, Gidalte Remigio Mendoza Ayma, no había autorizado sus accesos como visitas extraordinarias o visitas familiares, conforme a las disposiciones vigentes, y que la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga había emitido irregularmente tres citaciones familiares por onomástico para tales visitantes, situación que incluso no comunicó a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Arequipa y de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, que se encontraban realizando diversas labores, ocultando ello hasta su detección por la responsable de tal dependencia de la sede regional, lo que demuestra la transgresión sobre los procedimientos y disposiciones vigentes para el ingreso de visitas a los establecimientos penitenciarios del país, generando además riesgo de seguridad; de acuerdo a ello, tal servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”*, 4) *“Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, el numeral 21) *“Ocultar irregularidades administrativas [...]”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° y los artículos 71° *“[...] El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”*, 80° *“Las visitas extraordinarias debidamente justificadas, se ajustarán a las normas de registro y revisión previstos en la presente norma. Estas visitas especiales [...] son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el artículo 115° *“El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las*





14-DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154 -2018-INPE/TD

visitas y comunicaciones de los internos” del Código de Ejecución Penal; los artículos 28° “Las visitas en los establecimientos penitenciarios se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria”, 29° “Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. [...]”, 31° “Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria” y 35° “Cuando el interno tenga a su cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanos o hijos reclusos en un Establecimiento Penitenciario, la Administración Penitenciaria, autorizará la visita familiar periódica [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, Jefe de Seguridad y Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, debieron observar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento del Código de Ejecución Penal y Reglamento General de Seguridad del INPE, relativos a la periodicidad de ingreso de visitas, a efectos de evitar que personas que en principio no debían hallarse en el penal en una fecha que no se encontraba autorizada, ingresaran al mismo; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, teniéndose que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 841-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 01 de junio de 2017, el primero de los citados no registraba deméritos, mientras que el segundo de éstos, de acuerdo Informe de Escalafón N° 842-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 01 de junio de 2017, registra deméritos; circunstancias que se están



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Adm. J. QUITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

tomando en consideración para proponer la sanción dentro del parámetro establecido, siendo que para las faltas graves reguladas en los numerales 4), 11) y 22) del artículo 48° de la Ley acotada, en las que han incurrido los procesados, corresponde la sanción de suspensión:

Que, este colegiado no coincide con la propuesta del órgano de instrucción, pues parte de los cargos imputados se encuentran acreditados, y por tanto corresponde a este Tribunal imponer la sanción dentro de los parámetros legales establecidos de acuerdo al artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria:

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

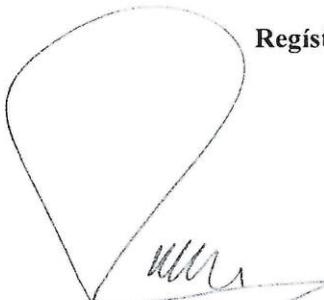
**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, a los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, Técnico en Seguridad (T2) y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

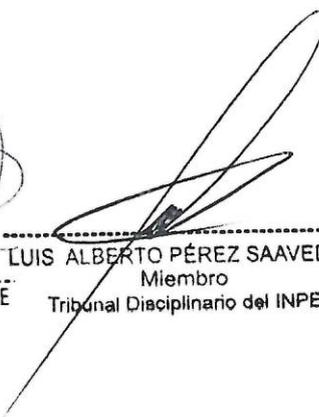
**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Dirección de la Oficina Regional Sur Arequipa y a los Establecimientos Penitenciarios de Arequipa y Camaná, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
 DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
 EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
 Presidente  
 Tribunal Disciplinario del INPE

  
 LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
 Miembro  
 Tribunal Disciplinario del INPE